

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00025-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO, ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, DIOFANTE GALVIS GERARDINO y JACINTO BURGOS RUIZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 02 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto en el que resolvió admitir la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO, YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO, ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, DIOFANTE GALVIS GERARDINO y JACINTO BURGOS RUIZ, ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a los demandados, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de proceso.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno con un área requerida de 298,92 m2 delimitada dentro de las abscisas: inicial K70+601,24 Km, y final K70+762,09 Km margen derecho, denominado “MI REBAÑO”, ubicada en la vereda Sabana de Buturama del municipio de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-49589 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y con la cédula catastral No.

000100020399000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial AM-006 del 12 de marzo de 2015, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, así: NORTE: Longitud de 0,00 metros con vía de acceso; ORIENTE: Longitud de 163,79 metros, con predio del señor JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES (mismo predio); SUR: Longitud de 0,00 metros, con predio del señor JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, (mismo predio); y OCCIDENTE: Longitud de 162,90 metros, con predio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – “ANI”, incluyendo mejoras, cultivos y especies vegetales.

Así mismo, solicitó la entrega material y definitiva del terreno pretendido en expropiación, y que en la sentencia favorable a sus pretensiones se disponga su inscripción en la ORIP de Aguachica, efectuando las gestiones necesarias para concretar el derecho de dominio libre de limitaciones, afectaciones y gravámenes en favor de la demandante, y el levantamiento de la inscripción de la demanda que se decrete por mandato del artículo 592 del C.G. del P; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

“1. El INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”, fue creado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura y transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

2. Mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional de Infraestructura adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las ya mencionadas, dentro del respeto de las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación.

3. Entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., se celebró el Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, (...).

11. Para la ejecución del proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 2 TRAMO VI AGUACHICA – LA MATA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. AM – 006 A del 12 de marzo de 2015, elaborada por el CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., con un área requerida de terreno de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (298,92 m²).

12. Las zonas de terreno requeridas se encuentra debidamente delimitado de las abscisas: inicial K70+601,24 Km, y final K70+762,09 Km margen derecho, denominado “MI REBAÑO”, ubicado en la Vereda Sabana de Buturama del municipio de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-49589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y con cédula catastral No. 000100020399000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: Longitud de 0,00 metros con vía de acceso; ORIENTE: Longitud de 163,79 metros, con predio del señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES (mismo predio); SUR: Longitud de 0,00 metros, con predio del señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, (mismo predio); y OCCIDENTE: Longitud de 162,90 metros, con predio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – “ANI”, incluyendo mejoras, cultivos y especies vegetales (...).

13. Los linderos generales del inmueble se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública No. 1277 del 28 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Única de Aguachica, Cesar. En este sentido, tenemos que el propietario JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, adquirió el inmueble a título de compraventa efectuada a los señores SOLANO LOPEZ JESUS ALBERTO y GALVIS PICON JOSE ERMIDES, mediante escritura pública 1277 del 28 de agosto de 2014, de la Notaria Única de Aguachica, registrada en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-49589 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

14. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., una vez plenamente identificado el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la CORPORACION LONJA CONSULTORES INMOBILIARIOS, el avalúo corporativo del inmueble No. LCI-630 AM-006A del 29 de mayo de 2015, determinando la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.973.110), que corresponde al

área de terreno requerida y las construcciones y anexos, incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera: (...)

15. La CONCESIONARIA RUTA DL SOL S.A.S., en vigencia del contrato de concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el avalúo corporativo No. LCI-630 del 29 de mayo de 2015, formuló al señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.928.516, titular del derecho real de dominio del INMUEBLE, oferta formal de compra mediante el oficio No. CRS-GPR-OFC-TER-2585 del 27 de agosto de 2015, la cual fue notificada personalmente el 1 de septiembre de 2015.

16. Mediante oficio CRS-GPR-OFC-TER-2576 del 1 de septiembre de 2015, la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., solicitó a la ORIP de Aguachica, la inscripción de la oferta formal de compraventa No. CRS-GPR-OFC-TER-2576 en folio de matrícula inmobiliaria 196-49589, como lo refleja la anotación No. 6 del mismo folio de matrícula inmobiliaria.

17. Al no llegarse a un acuerdo sobre la transferencia de propiedad y al haberse expedido la correspondiente Resolución de Expropiación es obligación de la entidad adquiriente dar inicio al proceso de expropiación judicial consagrado en los artículos 399 y siguientes del C.G.del P., artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación.

18. conforme al artículo 58 de la Constitución Política Nacional, podrá haber expropiación judicial cuando existe motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia o indemnización previa, circunstancias que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentra prevista en el artículo 58 de la ley 388 de 1997.

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia del estudio de títulos de fecha 1 de marzo de 2014; ii) copia de la ficha predial No. Am-006 A del 12 de marzo de 2015, elaborada por la CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL- CONSOL; iii) copia de avalúo comercial No. LCI-630 del 29 de mayo de 2015, realizado por la Corporación Lonja Constructores Inmobiliarios; iv) copia del oficio oferta formal de compra No. CRS-GPR-OFC-TER-2585 del 27 de agosto de 2015 y la copia de notificación personal; v) copia del oficio CRS-GPR-OFC-TER-2076 del 1 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicita a la ORIP de Aguachica, la inscripción de oferta formal de compra; vi) copia autenticada de la resolución No. 1769 del 18 de septiembre de 2018, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, mediante la cual se ordenó

iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR II – TRAMO VI – AGUACHICA- LA MATA, ubicado en la Vereda Sabana de Buturama del municipio de la Aguachica, Cesar; vii) copia de la comunicación de la citación para notificación personal de la resolución 1769 del 18 de septiembre de 2018, con destino al señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, con su correspondiente constancia de entrega; viii) copia de la comunicación de notificación por aviso de la resolución número 1769 del 18 de septiembre de 2018, con destino al señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES; ix) copia de la comunicación remitida a los señores YESIKA LORENA ESTRADA PABON, al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito y al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica; x) copia de la publicación de aviso No. 087 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se notificó la Resolución número 1769 del 18 de septiembre de 2018 y constancia de publicación por la página web de la entidad; xi) copia de constancia de ejecutoria del acto de notificación de la Resolución número 1769 del 18 de septiembre de 2018, en virtud del artículo 31 de la ley 1682 de 2013, de fecha 22 de enero de 2019, en la que se indica que la constancia de ejecutoria es del 10 de diciembre de 2018.

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JOSE DEL CARMEN QUINTERO, éste guardó silencio sin formular objeción alguna.

Posteriormente, el despacho observó que el auto admisorio de fecha 2 de abril de 2019, adolecía de yerros involuntarios, pues en primer lugar se omitió vincular a los demandados YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO, ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, DIOFANTE GALVIS GERARDINO y JACINTO BURGHOS RUIZ, y en último lugar, por cuanto se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, pese a que el demandante únicamente solicitó dicha notificación para los señores GALVIS QUINTERO, GALVIS GERARDINO y BURGHOS RUIZ, por lo que mediante proveído del 02 de julio de 2019, dio aplicación a lo normado por los artículos 286 y 287 del C. G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, subsanando las falencias.

Por su parte, la apoderada judicial de la agencia demandante, mediante escrito solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble objeto de expropiación, la que fue aceptada por el despacho

mediante proveído del 30 de julio de 2019, decretando la inscripción del inmueble con matrícula inmobiliaria número 196-49589 de la ORIP de Aguachica.

Posteriormente, se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la ANI, solicitando el emplazamiento de uno de los demandados, en razón a que la comunicación para notificación personal no fue entregada, petición que fue aceptada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en auto del 11 de septiembre de 2019, ordenando el emplazamiento del YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C. G. del P.

El día 17 de septiembre de 2019, se notificó personalmente a la demandada YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO, quien dejó vencer el término de 3 días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 05 de febrero de 2020, el despacho teniendo en cuenta que había transcurrido más de 6 meses sin que la demandante hubiere surtido el emplazamiento a los demandados ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, DIOFANTE GALVIS GERARDINO y JACINTO BURGOS RUIZ, profirió auto requiriéndola para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del proveído, culminará el trámite de ley correspondiente al emplazamiento.

El emplazamiento fue surtido a los demandados, por lo que éste despacho, una vez avocado el conocimiento profirió auto del 28 de julio del 2021, designando curador ad litem a los demandados ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, DIOFANTE GALVIS GERARDINO y JACINTO BURGOS RUIZ, cargo que recayó en la doctora DERLY LILIANA QUINTERO LOPEZ, quien lo aceptó, dando contestación a los hechos de la demanda, sin formular objeciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del curador ad litem de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, solo obra en el expediente el avalúo comercial aportado por el demandante, elaborado por la Corporación Lonja de Constultores Inmobiliarios, ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de una lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a ala ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente al demandado, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez

adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. ...

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos en primer lugar que, una vez admitida la demanda, la cual fue notificada personalmente a los demandados JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES y YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO, y mediante emplazamiento a ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, DIOFANTE GLAVIS GERARDINO y JACINTO BURGOS RUIZ, quienes fueron representados por curador ad litem, se tiene que no hubo objeción alguna a las pretensiones de la demandante.

Y en último lugar, que el inmueble pretendido se requiere para la ejecución del proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR 2 TRAMO VI, AGUACHICA - LA MATA, hecho éste que no fue desvirtuado o controvertido por los demandados.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, y porque además, la misma se deprecia por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la

población, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

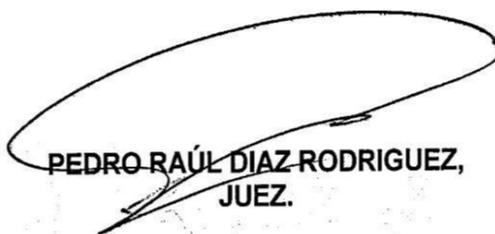
PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la expropiación por vía judicial de una zona de terreno con un área requerida de 298,92 m² delimitada dentro de las abscisas: inicial K70+601,24 Km, y final K70+762,09 Km margen derecho, denominado "MI REBAÑO", ubicada en la vereda Sabana de Buturama del municipio de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-49589 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y con la cédula catastral No. 000100020399000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial AM-006 del 12 de marzo de 2015, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, así: NORTE: Longitud de 0,00 metros con vía de acceso; ORIENTE: Longitud de 163,79 metros, con predio del señor JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES (mismo predio); SUR: Longitud de 0,00 metros, con predio del señor JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, (mismo predio); y OCCIDENTE: Longitud de 162,90 metros, con predio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - "ANI", incluyendo mejoras, cultivos y especies vegetales.

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula No. 196-49589 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

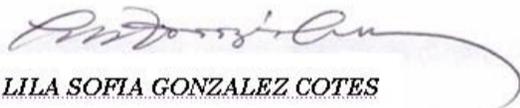


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 042



Lila Sofía González Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por LISSNEY BARRANCO BALLESTEROS, contra LUIS EDUARDO IBARRA PINTO.
RAD: 20-011-31-89-001-2011-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación directa a lo normado por el artículo 134 del C.G. del P., decretando y practicando las pruebas que a bien considere para un mejor proveer; en consecuencia, decrétense como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del expediente penal identificado con el C.U.I 200116001192201100007, seguido en contra de LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, por el delito de homicidio culposo en el que aparece como víctima ORLANDO ARNOVIS GÓMEZ BARRANCO. Para su aporte, líbrese comunicación al fiscal 15 seccional de Aguachica, Cesar, a fin de que preste su colaboración en el sentido de remitir en forma digital a ésta agencia judicial, el precitado expediente, para lo cual se le concede el término máximo de 10 días.
2. Certificación expedida por la fiscal 15 seccional de Aguachica, Cesar, respecto a si dentro de la investigación penal identificada con el C.U.I 200116001192201100007, seguida en contra de LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, por el delito de homicidio culposo en el que aparece como víctima ORLANDO ARNOVIS GÓMEZ BARRANCO, se formuló imputación, acusación, se reconocieron víctimas y el juez de conocimiento. Para su aporte, líbrese comunicación al fiscal 15 seccional de Aguachica, Cesar, a fin de que preste su colaboración en el sentido de remitir en forma digital a ésta agencia judicial, la certificación requerida, para lo cual se le concede el término máximo de 10 días.

Téngase al abogado JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRO, como apoderado judicial de LUIS EDUARDO IBARRA PINTO, en los términos y facultades del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

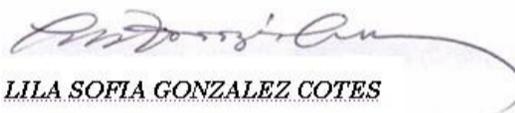


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 042



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



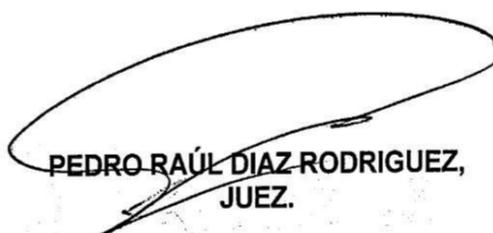
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

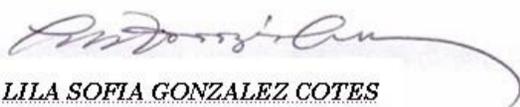
REF: Proceso Verbal de Simulación de contrato promovido por Luz Marina Santiago Acuña contra Zeomara Pelaez Setuian y otros. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00486-00.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, mediante providencia del 8 de febrero de 2022, por el cual resolvió declarar terminado el proceso aprobando el contrato de transacción firmado entre las partes, dentro de la demanda Verbal de Simulación de Contrato y Lesión Enorme, promovido por LUZ MARINA SANTIAGO ACUÑA, contra ZEOMARA PELAEZ ZETUIAN y OTROS, y en virtud del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, de fecha 08 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>01</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>042</u>
 <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u>
Secretaria

